

**RAD.2020-00126-00 -DTE. ARNOLDO VIVAS MONTOYA Y OTRA -DDO. TORO AUTOS S.A.S. Y OTROS -CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

**NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Mar 06/10/2020 8:53

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; andres.arias@toroautos.com <andres.arias@toroautos.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; ASTRID LILIANA GUERRON REVELO <astridliliana@mca.com.co>; Carolina Gomez <carolinagomez@mca.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAD.2020-00126-00 DTE. ARNOLDO VIVAS MONTOYA.pdf;

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2020-00126-00**

**DEMANDANTES: ARNOLDO VIVAS MONTOYA  
ELIZABETH MONTOYA VIVAS**

**DEMANDADOS: MARIO FABER PIENDA ALARCO  
JULIO CESAR BASANTE BRAVO  
TORO AUTOS S.A.S.  
AXA COLPATRIA S.A.  
LIBERTY SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EN REPRESENTACION DE  
LIBERTY SEGUROS S.A.**

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar escrito de contestación de demanda en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., y así mismo indicar lo siguiente:

1. En la fecha de radicación del presente memorial el suscrito abogado actúa como apoderado de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. Los correos electrónicos a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, son los siguientes:

- [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)
- [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

C.C. No. 10.026.578

T.P. No.121.708 del C. S. de la J.

Mediadores - Consultores - Abogados

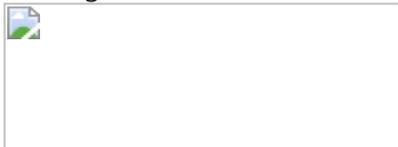
Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda

PBX: (57) (2) 8922222

Móvil: (57) 311 764 4649

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) / [www.mca.com.co](http://www.mca.com.co)

Santiago de Cali, Colombia



Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2020-00126-00**

**DEMANDANTES: ARNOLDO VIVAS MONTOYA  
ELIZABETH MONTOYA VIVAS**

**DEMANDADOS: MARIO FABER PIENDA ALARCON  
JULIO CESAR BASANTE BRAVO  
TORO AUTOS S.A.S.  
AXA COLPATRIA S.A.  
LIBERTY SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** representada legalmente por el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, de acuerdo al memorial Poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito manifestar que de acuerdo con el Artículo 301 del Código General del Proceso me notifico por conducta concluyente del Auto Interlocutorio del 08 de septiembre de 2020 que admitió la demanda, y como consecuencia de ello, a la luz del Artículo 96 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **ARNOLDO VIVAS MONTOYA** y **ELIZABETH MONTOYA VIVAS**, contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** y otros, en los siguientes términos:

**A LA DEMANDA  
I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

**1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD**

**AL HECHO 1.1.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho la divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el 31 de mayo de 2015, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas VCT707 conducido por el señor MARIO FABER PINEDA ALARCON, afiliado a la empresa TORO AUTOS S.A.S. y la motocicleta de placas WGD50C, conducida por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA.

- b) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de esta investigación, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y en el informe investigador de campo -FPJ-11-, documentos que obran dentro del proceso.

Es importante tomar en consideración que aun cuando en el informe policial de accidentes de tránsito encontramos como dirección de los hechos “Carrera 4N con calle 70” y el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el accidente se registró en la Carrera 3F con calle 70.

Para mejor claridad, me permito a continuación reproducir como imágenes digitalizadas el aparte correspondiente al IPAT “3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS” e Informe Investigador de Campo “CONCLUSIONES”, así:

	INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO		037335 No.	
	1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0		GRAVEDAD:	
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI		CON MUERTOS: <input type="checkbox"/>		CON HERIDOS: <input type="checkbox"/>
		SOLO DAÑOS: <input type="checkbox"/>		
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS				
CARRERA 4N CON CALLE 70				
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD				

10. CONCLUSIONES.

el vehículo No 1 de placa WGD70C Marca Auteco tipo motocicleta color negro con conductor de nombre ARNALDO VIVAS MONTOYA con CC No 11135201572 se desplaza sobre la calle 70 calzada auxiliar sentido oriente a occidente mientras que el vehículo No 2 tipo automóvil de placa VCT707 Marca Chevrolet color amarillo con conductor de nombre MARIO FABER PINEDA ALARCON con CC No 16.601.645 se desplaza sobre la carrera 3 FN sentido sur a norte, ambos impactándose sobre la calzada auxiliar de la calle 70, pero no se logra determinar la causa potencial.

**AL HECHO 1.2.** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de esta investigación, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito -IPAT y en el informe investigador de campo -FPJ-11-, documentos que obran dentro del proceso.

Es importante tener en cuenta que en el IPAT la autoridad competente que atendió el siniestro, estableció como causa probable del accidente código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

Por su parte, en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el capítulo correspondiente a CONCLUSIONES, se establece que la causa potencial del informe técnico se mantiene, no varía, lo que significa que se mantiene la misma causa probable código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

Para mejor claridad, me permito a continuación reproducir como imágenes digitalizadas la parte correspondiente al IPAT “11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO” y del Informe Investigador de Campo “CONCLUSIONES”, así:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	142			DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
				DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA	142	ESPECIFICAR ¿CUAL? SEMAFORO EN ROJO PARA UNO DE LOS DOS CONDUCTORES					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELÉFONO

La causa potencial del informe técnico no varía, se sigue manteniendo la misma, siendo una imposibilidad técnica, ya que no se puede demostrar técnicamente quien ingresa violando la luz roja de uno de los semáforos vehiculares de la intersección vial.

**AL HECHO 1.3.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora carece de conocimiento si existió algún testigo presencial de los hechos materia de investigación, así como cuales de los dos conductores pudo haber sido el imprudente, negligente, imperito y falta de cuidado al cruzar una intersección cuando el semáforo se encontraba en rojo intermitente.

Es importante tener en cuenta que, según lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, no hubo testigos presenciales de los hechos, por lo tanto, la casilla “12. TESTIGOS” está sin diligenciar, así mismo es de resaltar que según entrevista rendida por el presunto testigo presencial en su relato manifiesta que es compañero de trabajo del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA.

Para mejor claridad, me permito a continuación reproducir como imágenes digitalizadas la parte correspondiente al IPAT “12. TESTIGOS” y un aparte de la entrevista rendida por el presunto testigo James Paz Micolta ante el Asistente de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, así:

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO

Este motociclista fue atrapado por otro vehículo, mi representante...  
motociclista, con la sorpresa que cuando me acerco a él es un compañero de trabajo y luego

**AL HECHO 1.4.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora carece de conocimiento de las características del lugar y de la vía donde se presentaron los hechos materia de investigación, más allá de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito en las casillas 6 y 7.

**AL HECHO 1.5.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora carece de conocimiento de las características del lugar y de la vía donde se presentaron los hechos materia de investigación, más allá de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito en las casillas 6 y 7.

**AL HECHO 1.6.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que en el lugar de los hechos se presentó la autoridad competente, el agente de tránsito LUIS SANCHEZ, identificado con placa No.208, quien elaboró el respectivo informe policial de accidentes de tránsito No.037335, en el cual se estableció como hipótesis del accidente código 142: "Semáforo en roja para uno de los dos conductores".
- b) No le consta a mi representada la hora en que se presentaron los hechos, pues la casilla "4. FECHA Y HORA" del IPAT en el recuadro para diligenciar la hora está sin diligenciar, únicamente se estableció la hora del levantamiento del informe.

Para mejor claridad, me permito a continuación reproducir como imagen digitalizada la parte correspondiente al IPAT "3. FECHA Y HORA", así:

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS									
					CARRERA 41				
CÓDIGO DE RUTA					VIA Y KILOMETRO				
4. FECHA Y HORA									
3	1	0	5	2	0	4	5	13	13
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA									
3	1	10	5	2	0	11	5	10	15
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO									

Escaneado con CamScanner

**AL HECHO 1.7.** Es cierto.

## 2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

**AL HECHO 2.1.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con el señor **ARNOLDO VIVAS MONTOYA**, por lo tanto, carece de conocimiento de la situación laboral del demandante para la fecha de los hechos y para la fecha de presentación de la demanda, valga aclarar que la certificación laboral que expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo únicamente indica el cargo, el tipo de contrato, los contratos que ha tenido y el contrato actual, más no indica cual era la asignación básica salarial para la fecha de los hechos.

**AL HECHO 2.2.** No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con el señor **ARNOLDO VIVAS MONTOYA**, por lo tanto, carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del lesionado, documento que obra dentro del proceso.

**AL HECHO 2.3.** Es cierto, tal y como consta en el Informe Pericial de Clínica Forense del 05 de agosto de 2016, documento que obra dentro del expediente.

**AL HECHO 2.4.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Si bien es cierto la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le dictaminó al señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA una pérdida de la capacidad laboral del 45.98%, no es menos cierto que según documentos que obran dentro del expediente, dicha calificación fue objeto de recurso de apelación, por ende el expediente fue remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, lo que indica que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral aun no está en firme y puede variar.
- b) No le consta a mi representada la presunta afectación a la vida, a la salud y al patrimonio del demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues según la certificación laboral expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo, documento que obra dentro del expediente, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA desde el momento que sufrió el accidente hasta la actualidad ha tenido continuidad laboral, ocupado el mismo cargo “Operador autobús padrón” con una asignación correspondiente al cargo, por lo tanto se podría concluir que no ha sufrido algún detrimento patrimonial.

**AL HECHO 2.5.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los demandantes, por lo tanto, carece de conocimiento de los presuntos gastos de transporte y cuidado “oficios varios” en que haya incurrido como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues si bien es cierto con el escrito de demanda se adjunta una certificación de la prestación de servicio público de transporte, no es menos cierto que no se sustenta cada transporte con la diligencia presuntamente realizada que tenga relación directa con las lesiones sufridas como tampoco se aporta ningún documento que sustente el presunto pago que debió asumir por concepto de trabajadora de oficios varios durante los días de incapacidad.

**AL HECHO 2.6.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los demandantes, por lo tanto, carece de conocimiento como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA para la fecha de los hechos como tampoco le consta la presunta ayuda económica que le brinda a su madre, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL HECHO 2.7.** No es un hecho, se trata de una transcripción de un aparte del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, más exactamente en el capítulo de conceptos médicos: “Fecha: 09/03/2017 Especialidad: FISIATRIA ...”

**AL HECHO 2.8.** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto dentro del proceso obra como prueba documental un informe pericial de perturbación psíquica del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, no es menos cierto que en virtud del artículo 228 del C.G.P., se puede solicitar su contradicción e indagar sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

**AL HECHO 2.9.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con el demandante ARNOLDO VIVAS MONTOYA, por lo tanto, carece de conocimiento de las presuntas repercusiones emocionales y económicas del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Es importante tener en cuenta que, según la certificación laboral expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo, documento que obra dentro del expediente, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA desde el momento que sufrió el accidente hasta la actualidad ha tenido continuidad

laboral, ocupado el mismo cargo “Operador autobús padrón” con una asignación correspondiente al cargo, por lo tanto, se podría concluir que no ha sufrido algún detrimento económico.

### 3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

**AL HECHO 3.1.** No es cierto que exista un evidente nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, pues si bien es cierto el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA sufrió lesiones en su humanidad como consecuencia de un accidente de tránsito, este no es atribuible al conductor del vehículo de placas VCT707, pues en el informe policial de accidentes de tránsito se estableció como causa probable del accidente código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

Por su parte, en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el capítulo correspondiente a CONCLUSIONES, se establece que la causa potencial del informe técnico se mantiene, no varía, lo que significa que se mantiene la misma causa probable código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

**AL HECHO 3.2.** No es cierto que no sea aplicable al presente caso alguna causal de exoneración de responsabilidad, pues si por el contrario a lo que afirma la apoderada de la parte actora en este hecho, dentro del proceso se llegase a demostrar que efectivamente quien no fue diligente, cuidadoso, perito y faltó al deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad peligrosa de la conducción fue el motociclista, se tendría que aplicar alguna de las causales eximentes de responsabilidad que la ley ha dispuesto para tal fin (culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito etc.)

**AL HECHO 3.3.** No es cierto, toda vez que las lesiones que sufrió el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA como consecuencia del accidente de tránsito, no es atribuible al conductor del vehículo de placas VCT707, pues en el informe policial de accidentes de tránsito se estableció como causa probable del accidente código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

Por su parte, en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el capítulo correspondiente a CONCLUSIONES, igualmente se establece que la causa potencial del informe técnico se mantiene, no varía, lo que significa que se mantiene la misma causa probable código 142: “**Semáforo en rojo para uno de los dos conductores**”.

Por lo anterior, no es correcta la afirmación que realiza la apodera de la parte actora en este hecho, teniendo en cuenta que hasta el momento no se tiene certeza de cual de los dos conductores efectivamente fue imprudente, imperito y negligente al ejercer la actividad peligrosa de la conducción.

### 4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS VCT707

**AL HECHO 4.1.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el señor JULIO CESAR BASANTE BRAVO era el propietario del vehículo d placas CVT707 para la fecha de los hechos, tal y como consta en el informe policial de accidentes de tránsito y certificado de tradición del vehículo.
- b) No le consta a mi representada, si el señor JULIO CESAR BASANTE BRAVO para la fecha de los hechos tenía vigente alguna póliza de seguro que le amparara la responsabilidad civil

extracontractual por lesión a una persona, pues si bien es cierto con mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. el vehículo tenía vigente una póliza, siendo el único beneficiario de la misma el señor JULIO CESAR BASANTE BRAVO y no terceros afectados, no es menos cierto que dicha póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual que se demanda, para el efecto adjunto al presente escrito la carátula de la póliza en la cual se detalla cuáles son los únicos amparos que tiene cobertura.

**AL HECHO 4.2.** Es cierto.

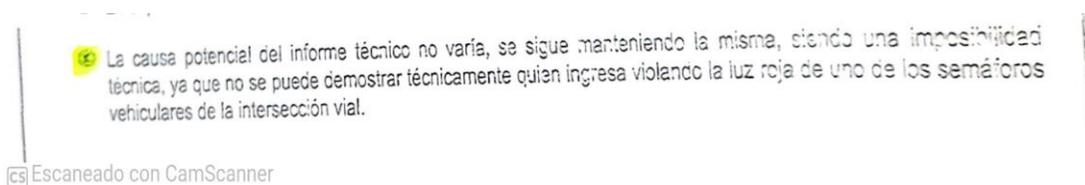
**AL HECHO 4.3.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que la sociedad TORO AUTOS S.A.S. para la fecha de los hechos era la empresa afiliadora del vehículo de placas VCT7070, tal como consta en el informe policial de accidente de tránsito.
- b) No le consta a mi representada las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en este hecho, más aún cuando se trata de un hecho dirigido exclusivamente a la sociedad TORO AUTOS S.A.S., demandada dentro del presente asunto.

**AL HECHO 4.4.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que la sociedad TORO AUTOS S.A.S. para la fecha de los hechos era la empresa afiliadora del vehículo de placas VCT7070, tal como consta en el informe policial de accidente de tránsito.
- b) No le consta a mi representada las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en este hecho, más aún cuando se trata de un hecho dirigido exclusivamente a la sociedad TORO AUTOS S.A.S. demandada dentro del presente asunto.

**AL HECHO 4.5.** No es un hecho, se trata de una transcripción del capítulo de las CONCLUSIONES del INFORME DE CAMPO -FPJ-11- elaborado por el señor Oscar Humberto Salazar Viuche "Servidor de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación", documento que obra dentro del proceso y que casualmente la apoderada de la parte actora transcribió 6 conclusiones de 7, dejando a un lado una de las conclusiones más relevantes que me permito a continuación reproducir como imagen digitalizada:



## 5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**AL HECHO 5.1.** No es cierto lo manifestado en relación con LIBERTY SEGUROS S.A., pues aun cuando para la fecha de los hechos el vehículo de placas VCT707 tenía vigente una póliza de seguro con mi representada, dicha póliza tiene como único beneficiario el mismo asegurado JULIO CESAR BASANTE BRAVO y no terceros afectados, es decir no cuenta con el amparo de responsabilidad civil

extrac contractual en la que pudiera incurrir el tomador y/o asegurado, tal y como se reclama en el presente proceso.

**AL HECHO 5.2.** No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora carece de conocimiento de la presunta carta de objeción enviada por una aseguradora, pues el hecho no es claro en indicar qué aseguradora remitió la comunicación, como tampoco se anexó dicho documento con el escrito de demanda. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 5.3.** Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho la divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que los demandantes pueden ejercer la acción directa contra la aseguradora en virtud del artículo 1133 C. de Cio.
- b) No es cierto que mi representada haya expedido una póliza en exceso o “todo riesgo” que ampare el vehículo de placas VCT707, pues si bien es cierto para la fecha de los hechos el vehículo de placas VCT707 tenía vigente una póliza de seguro con LIBERTY SEGUROS S.A., no es menos cierto que se trata de una póliza en la cual el único beneficiario es el mismo asegurado JULIO CESAR BASANTE BRAVO y no terceros afectados, como es el presente asunto, por lo tanto se puede concluir sin lugar a dudas que no se trata ni de una póliza en exceso, ni es una todo riesgo, pues claramente no ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el tomador y asegurado.

## 6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL

**AL HECHO 6.1.** Es cierto.

**AL HECHO 6.2.** Es parcialmente cierto. Es cierto que los demandantes le han conferido poder a la abogada para adelantar el presente proceso, pero no le consta a mi representada como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, pues en su condición de aseguradora no tiene relación o vínculo directo con los demandantes, por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se debe llegar a proferir condena alguna en su contra mi, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

En este orden de ideas me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la sociedad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: el hecho, la culpa o dolo y el daño o perjuicio, la cuantía y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

**PRIMERA.** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria de los demandados, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015 cuando se transportaba en la motocicleta de placas WGD50C e impacta con el vehículo de placas VCT707, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

Es importante tener en cuenta que, en el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad competente que atendió el siniestro, estableció como causa probable del accidente código 142: **“Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”**.

Por su parte, en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el capítulo correspondiente a CONCLUSIONES, se establece que la causa potencial del informe técnico se mantiene, no varía, lo que significa que se mantiene la misma causa probable código 142: **“Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”**.

**SEGUNDA.** Me opongo a la solicitud de condena a los demandados, por los presuntos perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante pasado y futuro) e inmateriales (daño a la vida relación y perjuicio moral) solicitados por los demandantes con ocasión de las lesiones, pérdida de la capacidad laboral y secuelas que presuntamente presenta el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, teniendo en cuenta en primer lugar porque hasta el momento no existe claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, más allá de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, hipótesis del accidente código 142: **“Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”**, causa probable que es ratificada en el Informe Investigador de Campo -FPJ-11- elaborado por OSCAR HUMBERTO SALAZAR, servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, y en segundo lugar porque no están debidamente probados, por las siguientes razones:

**Daño Emergente:** Dentro del proceso no obra prueba alguna que brinde certeza de los presuntos daños materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA como consecuencia del accidente de tránsito.

Es importante tener en cuenta que si bien es cierto con el escrito de demanda se adjunta una certificación de la prestación de servicio público de transporte, no es menos cierto que no se sustenta cada transporte con la diligencia presuntamente realizada que tenga relación directa con las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, no se indica la dirección donde fue recogido y hasta donde fue transportado, no se sustenta dichos transporte con historia clínica (citas de control, curaciones, terapias etc.) entre otra información relevante.

Frente a las cotizaciones de los repuestos de la motocicleta, se debe tener en cuenta que según el informe policial de accidentes de tránsito, en el recuadro de *“Descripción de daños materiales del vehículo”* la autoridad competente que elaboró en IPAT, que hizo presencia en el lugar de los hechos y observó el estado de la motocicleta, únicamente estableció como daños: *“retrovisores, tanque lado izquierdo, barra de la defensa izquierda y cojín”*, y no todos los repuestos que se relacionan en la cotización, sumada la situación que no se aporta con la demanda un informe técnico de daños y/o fotos de los daños de la motocicleta, que puedan brindar más certeza de los presuntos daños que presentó la motocicleta como consecuencia del accidente de tránsito.

**Lucro Cesante Pasado y Consolidado:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino también porque si bien es cierto en el capítulo de pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte actora indica unas operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas que aplicó para calcular este perjuicio, no deja claro como liquidó el mismo, como obtuvo unos valores para despejar las fórmulas, que normas y precedentes jurisprudenciales aplicó, como obtuvo el ingreso base, que documentos tuvo en cuenta, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

De otra parte, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA según el dictamen de pérdida de la capacidad laboral presenta una incapacidad permanente parcial y no permanente, además que según la certificación laboral expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo, documento que obra dentro del expediente, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA desde el momento que sufrió el accidente hasta la actualidad ha tenido continuidad laboral, ocupado el mismo cargo "Operador autobús padrón" con una asignación correspondiente al cargo, por lo tanto se podría concluir que no ha sufrido ninguna afectación económica, pues sus ingresos no se han visto disminuidos.

**Perjuicios Extrapatrimoniales:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino también porque el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

**TERCERO.** Me opongo a la solicitud de condena al pago de sumas de dinero indexadas en contra de los demandados, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra del demandado.

**CUARTO.** Me opongo a la solicitud de condena al pago de costas y agencias en derecho en contra de los demandados, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra del demandado.

### III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS consignados en el escrito de la demanda, específicamente aquellos denominados **Perjuicios Patrimoniales** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**.

**DAÑO EMERGENTE:** Dentro del proceso no obra prueba alguna que brinde certeza de los presuntos daños materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA como consecuencia del accidente de tránsito.

Es importante tener en cuenta que si bien es cierto con el escrito de demanda se adjunta una certificación de la prestación de servicio público de transporte, no es menos cierto que no se sustenta cada transporte con la diligencia presuntamente realizada que tenga relación directa con las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, no se indica la dirección donde fue recogido y hasta donde fue transportado, no se sustenta dichos transporte con historia clínica (citas de control, curaciones, terapias etc.) entre otra información relevante.

Frente a las cotizaciones de los repuestos de la motocicleta, se debe tener en cuenta que según el informe policial de accidentes de tránsito, en el recuadro de “*Descripción de daños materiales del vehículo*” la autoridad competente que elaboró en IPAT, que hizo presencia en el lugar de los hechos y observó el estado de la motocicleta, únicamente estableció como daños: “*retrovisores, tanque lado izquierdo, barra de la defensa izquierda y cojín*”, y no todos los repuestos que se relacionan en la cotización, sumada la situación que no se aporta con la demanda un informe técnico de daños y/o fotos de los daños de la motocicleta, que puedan brindar más certeza de los presuntos daños que presentó la motocicleta como consecuencia del accidente de tránsito.

**LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:** En el capítulo de pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte actora indica unas operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas que aplicó para calcular este perjuicio, sin dejar claro como liquidó el mismo, como obtuvo determinados valores para despejar las fórmulas, que normas y precedentes jurisprudenciales aplicó, como obtuvo el ingreso base, que documentos tuvo en cuenta, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA según el dictamen de pérdida de la capacidad laboral presenta una incapacidad permanente parcial y no total, además que según la certificación laboral expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo, documento que obra dentro del expediente, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA desde el momento que sufrió el accidente hasta la actualidad ha tenido continuidad laboral, ocupado el mismo cargo “Operador autobús padrón” con una asignación correspondiente al cargo, por lo tanto se podría concluir que no ha sufrido ninguna afectación económica, pues sus ingresos no se han visto disminuidos, pues sigue laborando para la misma empresa, en el mismo cargo y con la misma asignación salarial.

De otra parte, resulta necesario indicar que del 100% del salario que percibía mensualmente el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, naturalmente el 25% es destinado a gastos propios, y en las fórmulas matemáticas que indica la apoderada de la parte actora en el capítulo de las pretensiones, no se indica si efectivamente al momento de liquidar este perjuicio, se descuenta el 25% que es destinado para gastos propios.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

##### I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como es la actividad de conducir vehículos automotores, me permito citar una aparte de la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

*“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.*

*6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:***

*“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea*

*imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.***

*En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces*

del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

En conclusión, en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial”. (subrayado fuera de texto original)

Si dentro del proceso se llegare a demostrar que el accidente de tránsito se presentó, porque el demandante **ARNOLDO VIVAS MONTOYA** como conductor de la motocicleta de placas WGD50C, no cumplió con el deber objetivo de cuidado que le era exigible cuando ejercía la actividad peligrosa de la conducción, al no tomar las medidas necesarias de precaución para evitar el accidente, actuando de manera imprudente, negligente, imperiosa e inobservando las normas de tránsito, colocando en riesgo su propia vida e integridad física, deberá declararse probada la presente excepción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

**La negligencia**, se traduce en la omisión de sus deberes como conductor de motocicleta de cumplir con las normas de tránsito, pues cuando un semáforo se encuentra en rojo intermitente, el conductor se debe aproximar a la intersección a una velocidad reducida y continuar con la debida y máxima precaución.

**La impericia**, se evidencia en la incapacidad que tuvo de frenar y maniobrar ante una situación de peligro de manera exitosa y superando cualquier obstáculo.

**La imprudencia**, se despliega en la excesiva confianza que tuvo en su habilidad de transitar en horas de la madrugada, sin tener la más mínima precaución al llegar a una intersección con semáforo en rojo intermitente, y por ende no previendo el peligro que esto representaba, pero no haciendo nada por evitarlo.

**La inobservancia de las normas de tránsito** especialmente los Artículos 55, 61, 94, 109, 111 y 118 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.**

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y*

*debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

**ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

**ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES.** La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía

**ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS.** Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo (...)

Es evidente que la conducta asumida por el demandante **ARNOLDO VIVAS MONTOYA** como conductor de la motocicleta de placas WGD50C, fue determinante en la producción del accidente de tránsito, cuando desatendió el semáforo en rojo intermitente y atravesó la intersección sin tener la debida precaución si venía algún vehículo.

## **II. VALOR PROBATORIO DE LA HIPOTESIS CONSAGRADA EN EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

El Ministerio de Transporte en su manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, establece:

*(...) De conformidad con el artículo segundo. Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un “Evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho” (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito). Se requieren acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas en caso de lesiones, se eviten mayores daños sobre los bienes y se normalice el tránsito, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos, de tal manera que al llegar al sitio se inicie de forma inmediata el conocimiento del caso y se realice un diligenciamiento técnico, veraz y efectivo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de dar bases jurídicas a las autoridades que posteriormente diriman sobre el hecho de tránsito, al igual que sirvan para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito que permita mediante el análisis de estadísticas tomar acciones preventivas por parte de la autoridad de tránsito competente y el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y/o disminuir las consecuencias de los accidentes de tránsito. Recuerde que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario por lo cual al llegar al sitio de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a prejulgar (...)*

### **(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES**

*Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones*

*preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de Tránsito No.037335, siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, en el acápite de Hipótesis, codificó al conductor de la motocicleta ARNOLDO VIVAS MONTOYA y al conductor del vehículo tipo taxi MARIO FABER PINEDA, que corresponde a la siguiente causal y descripción:

**CODIGO 142:** “Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”.

**DESCRIPCIÓN** “Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”.

De lo anterior se colige que tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrió el insuceso como el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, exoneran de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

### **III. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

No obstante, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., no tener ningún vínculo directo, ni indirecto con la parte demandante, de las características descritas en que presuntamente ocurrió el accidente, se puede concluir que la culpa no le es atribuible a los demandados.

En este caso y si el Despacho llegase a considerar que al interior del proceso quedó probado que un tercero propiamente dicho, entiéndase una persona o entidad completamente ajena al expediente fue la causante exclusiva y determinante del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, y consecencialmente de los perjuicios que se reclaman, deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

### **IV. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

<sup>1</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”*

En el presente proceso no existe responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues tal y como se indicó en las excepciones de mérito propuestas en numerales anteriores, no existen elementos técnicos que permitan establecer con certeza y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de placas **VCT707** y las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA. En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar a los demandados.

Por lo anterior, la inexistencia del nexo de causalidad, entre la conducta desplegada el conductor del vehículo de placas VCT707 y el resultado “lesiones de la víctima”, se deberá negar las pretensiones de la demanda.

## **V. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido “El daño”.

2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado, “El hecho”.
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, “El nexo causal”.

De lo anterior, se puede colegir que el daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además el hecho y el nexo causal.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como **la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reparación.

Por su parte, *el perjuicio* es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Patrimoniales** en la modalidad de ***Daño Emergente y Lucro Cesante Pasado y Futuro***, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Extrapatrimoniales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una***

**pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”.

## **VI. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

Reclaman de forma exorbitante las demandantes sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Extrapatrimoniales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Patrimoniales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **Daño Emergente y Lucro Cesante Pasado y Futuro**, debe atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

**DAÑO EMERGENTE:** Dentro del proceso no obra prueba alguna que brinde certeza de los presuntos daños materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA como consecuencia del accidente de tránsito.

Es importante tener en cuenta que si bien es cierto con el escrito de demanda se adjunta una certificación de la prestación de servicio público de transporte, no es menos cierto que no se sustenta cada transporte con la diligencia presuntamente realizada que tenga relación directa con las lesiones sufridas por el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, no se indica la dirección donde fue recogido y hasta donde fue transportado, no se sustenta dichos transporte con historia clínica (citas de control, curaciones, terapias etc.) entre otra información relevante.

Frente a las cotizaciones de los repuestos de la motocicleta, se debe tener en cuenta que según el informe policial de accidentes de tránsito, en el recuadro de “*Descripción de daños materiales del vehículo*” la autoridad competente que elaboró en IPAT, que hizo presencia en el lugar de los hechos y observó el estado de la motocicleta, únicamente estableció como daños: “*retrovisores, tanque lado izquierdo, barra de la defensa izquierda y cojín*”, y no todos los repuestos que se relacionan en la cotización, sumada la situación que no se aporta con la demanda un informe técnico de daños y/o fotos de los daños de la motocicleta, que puedan brindar más certeza de los presuntos daños que presentó la motocicleta como consecuencia del accidente de tránsito.

**LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:** En el capítulo de pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte actora indica unas operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas que aplicó para calcular este perjuicio, sin dejar claro como liquidó el mismo, como obtuvo determinados valores para despejar las fórmulas, que normas y precedentes jurisprudenciales aplicó, como obtuvo el ingreso base, que documentos tuvo en cuenta, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA según el dictamen de pérdida de la capacidad laboral presenta una incapacidad permanente parcial y no total, además que según la certificación laboral expedida por la Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo, documento que obra dentro del expediente, el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA desde el momento

que sufrió el accidente hasta la actualidad ha tenido continuidad laboral, ocupado el mismo cargo “Operador autobús padrón” con una asignación correspondiente al cargo, por lo tanto se podría concluir que no ha sufrido ninguna afectación económica, pues sus ingresos no se han visto disminuidos, pues sigue laborando para la misma empresa, en el mismo cargo y con la misma asignación salarial.

De otra parte, resulta necesario indicar que del 100% del salario que percibía mensualmente el señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA, naturalmente el 25% es destinado a gastos propios, y en las fórmulas matemáticas que indica la apoderada de la parte actora en el capítulo de las pretensiones, no se indica si efectivamente al momento de liquidar este perjuicio, se descuenta el 25% que es destinado para gastos propios.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADO el perjuicio patrimonial en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE reclamado con la demanda.

En lo que se refiere al cobro de los **Perjuicios Extrapatrimoniales** (perjuicio moral y daño a la vida relación o daño a la salud), estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de las víctimas, de las afectaciones físicas y psicológicas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios como tampoco la legitimación para exigirlos.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

*“**El daño moral.** Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido*

*precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.*

**DAÑO A LA VIDA RELACIÓN:** Este tipo de perjuicios sólo es indemnizable bajo el precepto de DAÑO A LA SALUD. Es importante tener en cuenta que el **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida relación, es decir, que hablando de perjuicios inmateriales sólo hay lugar al reconocimiento del daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>2</sup>.*

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se*

<sup>2</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

*puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

## **VII. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

*“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).*

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita

imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el conductor del vehículo de placas **VCT707** y el conductor de la motocicleta de placas **WGD50C**, circunstancia que a la luz del artículo 2357<sup>3</sup> del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

De acuerdo a lo anterior y sin restar los argumentos de las excepciones anteriores, solamente a manera de excepción subsidiaria en caso de que las anteriores no prosperen, se podría pensar que en el accidente de tránsito el nexo causal se determina no solamente por la conducta del conductor del vehículo de placas **VCT707** por no estar atento a la vía, sino más grave aún por la desatención y la falta de cuidado de la propia víctima cuando transitaba en horas de la madrugada por una intersección con semáforo en rojo intermitente, sin tomar las precauciones que el caso demandaba.

### **VIII. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA**

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.*

<sup>3</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro, es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, es lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En este sentido, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestros y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

Por su parte, el artículo 1056<sup>4</sup> del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, porcentajes de participación de las aseguradoras en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

## VI. EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS

**ANOTACION PRELIMINAR:** Se propone este capítulo de excepciones relacionadas con el CONTRATO DE SEGURO porque es claro en el presente caso que los demandantes están ejerciendo acción de reclamación directamente – ACCION DIRECTA, contra la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud de la facultad establecida en el artículo 1133 del código de comercio<sup>5</sup>, tomando en consideración su condición de presuntas víctimas o damnificados en el seguro de responsabilidad civil.

Por esta razón y de acuerdo con el artículo 1044<sup>6</sup> del mismo Código de Comercio, para controvertir la reclamación judicial que los damnificados están haciendo en la presente demanda, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. tiene derecho a oponerle a los beneficiarios las mismas excepciones que hubiere podido proponerle al asegurado en casos de ser distintos de aquel.

Lo anterior es lo que doctrinariamente se conoce como el PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES y que se repite no es otra cosa distinta a la facultad legal que tiene el asegurador para proponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador y/o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

Precisado lo anterior procedemos a continuación a proponerle a los damnificados (los demandantes), las siguientes excepciones de fondo aplicables como réplica de su demanda, para acreditar las razones por las que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no está obligada a responder por los hechos reclamados.

### **I. LA POLIZA NO TIENE AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - RIESGO NO AMPARADO**

La demanda objeto de discusión gira en torno a un accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, en el cual se pretende endilgar RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a los demandados, como consecuencia de las lesiones sufridas por señor ARNOLDO VIVAS MONTOYA.

Por su parte, la Póliza No. TT 0018580000176000 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la cual dicha aseguradora es vinculada al proceso, NO CUENTA CON EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, razón por la cual la eventual sentencia condenatoria que se imponga en este proceso de ninguna manera podrá obligar a la aseguradora que represento.

Para mayor claridad me permito a continuación reproducir como imagen digitalizada el aparte de la póliza que da cuenta de las “COBERTURAS AMPAROS” descritas en la caratula de la Póliza TT 0018580000176000, así:

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 1133.** En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

COBERTURAS AMPAROS			
Responsabilidad Civil	SUMA ASEGURADA	& 30	SMMLV
PERDIDA TOTAL HURTO	13,000,000.00	30	.0
PERDIDA TOTAL DAÑOS	13,000,000.00	30	.0
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	13,000,000.00	30	2.0
TERREMOTO	13,000,000.00	10	2.0
AMPARO PATRIMONIAL	.00	0	.0
ASISTENCIA EN VIAJE	.00	0	.0
ACCIDENTES PERSONALES	15,000,000.00	0	.0
RC GRAL FAMILIAR	15,000,000.00	10	1.0
CASA CARCEL	.00	0	.0
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	13,000,000.00	30	2.0
LUCRO CESANTE	.00	0	.0
EXEQUIAL AUTOS	.00	0	.0

Escaneado con CamScanner

Efectuada la anterior aclaración, destacamos que en este caso puntual es claro que si bien es cierto para la fecha de los hechos el vehículo de placas VCT707 tenía vigente la Póliza TT 0018580000176000, no es menos cierto que se trata de una póliza en la cual el único beneficiario es el mismo asegurado JULIO CESAR BASANTE BRAVO y no terceros afectados, como es el presente asunto.

Así las cosas y sin más ambages, se concluye que esta póliza NO CUBRE EN EXCESO, ni es una “TODO RIESGO” como lo afirma la apoderada de aparte demandante en los hechos 5.1, 5.2 y 5.3. de la demanda, ya que, reiteramos, no ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el tomador y asegurado, por lo tanto, LIBERTY SEGUROS no está llamada a asumir el pago de ninguna condena que se imponga en este proceso.

## **II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA QUE TIENE LA VÍCTIMA CONTRA LA ASEGURADORA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción aplicable a la acción que ejerce la víctima de forma directa contra la aseguradora<sup>7</sup> del presunto responsable es el de la prescripción extraordinaria que es de 5 años.

Para mayor claridad me permito transcribir el artículo en cita, así:

*“ART. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

<sup>7</sup> ART. 1133.—Modificado. L. 45/90, art. 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Frente al caso en concreto operó la **prescripción extraordinaria de 5 años**, teniendo en cuenta que la acción ejercida por los demandantes contra la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como se dijo en líneas anteriores, **es la acción directa**.

Para mayor claridad reproducimos a continuación algunos apartes de una importante sentencia producida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que reitera que a la víctima que ejerce la acción directa contra la aseguradora, se le aplica el término de la prescripción extraordinaria de 5 años de las acciones derivadas del contrato de seguros de que trata el artículo 1081 del código de comercio.

Esto dijo la Corte<sup>8</sup> sobre el particular:

*(...) “3.3. Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de stirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta.*

*En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea diciente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver. 3. Percibir...”, al paso que acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.*

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia del 29 de junio de 2007 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, Radicación No. 11001-31-03-009-1998-04690-01

*En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado ex lege que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del "...hecho externo imputable al asegurado". Nada más.*

*3.4. Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, **por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis.** Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción -suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas-, sino también implicaría contrariar el designio legis encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional, irrumpa en el mismo momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado-, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que "...a partir" de ese momento "...correrá la prescripción respecto de la víctima", y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o venero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual "la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló" (lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit) (...)*

*Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –**en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad- "(Subrayado fuera de texto original)***

En este sentido, como el accidente ocurrió el 31 de mayo de 2015 fecha en que acontecieron los hechos objeto de este proceso, podemos decir que ese mismo día le empezó a correr a la víctima el término de prescripción extraordinaria de 5 años de la acción derivada del contrato de seguros (acción directa de la víctima contra la aseguradora del presunto responsable en el seguro de responsabilidad civil).

Valga advertir que el 13 de marzo de 2019 se solicitó la audiencia de conciliación en el Centro Nacional de Conciliación de Transporte y se concluyó la misma con CONSTANCIA DE NO ACUERDO el 01 de abril de 2019, lo que indica que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de prescripción se suspendió por el término de 20 días.

Esto dice la norma en cita:

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Y para no dejar simplemente enunciado el tema, resulta oportuno precisar que la única forma para interrumpir el término de prescripción enunciado, es atendiendo lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, los cuales indican lo siguiente:

*Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

*ARTÍCULO 94. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*

SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción, pues no se radicó antes del advenimiento de dicho término, sino tiempo después, es claro que la presente acción contra la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se encuentra prescrita, y así deberá indicarlo el juzgado en la sentencia que ponga fin al proceso.

### **III. LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las condiciones del contrato de seguros establecen específicamente qué eventos generan o no obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Es así como el artículo 10569 del Código de Comercio establece la facultad para las aseguradoras, de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que **NO TODOS LOS RIESGOS DERIVADOS DE UNA ACTIVIDAD ESTAN ASEGURADOS**, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros.

<sup>9</sup> ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En ese orden de ideas y de conformidad con las coberturas contratadas en la Póliza TT 0018580000176000 con una vigencia del 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2015, de llegarse a imponer alguna condena al propietario, conductor asegurado y aseguradora, y aquella estuviera enmarcada en las coberturas de la póliza y ésta estuviese vigente para la fecha del siniestro, el Despacho deberá verificar que el valor de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora en ningún caso exceda el límite asegurado, descontando también el deducible que le corresponda asumir al asegurado.

#### **IV. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la demandada contra la aseguradora, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde le determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

#### **V. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que eventualmente en la misma vigencia de la póliza en la que ocurrieron los hechos que se reclaman con esta demanda, se presenten o estén en trámite hechos, reclamaciones o demandas de responsabilidad civil de otros accidentes o dolientes, cuya consecuencia sea la afectación de este seguro.

Esta situación podría derivar en que el límite máximo de cobertura para la vigencia, disminuya ostensiblemente o incluso se agote, razón por la cual esbozamos en esta oportunidad esta excepción en caso de que durante el proceso se logre demostrar que el valor de la cobertura de la póliza ya no es el mismo por haberse pagado otras indemnizaciones derivadas de perjuicios causados por el mismo asegurado y en la misma vigencia, y así pueda el Despacho valorar objetivamente esta circunstancia en una eventual sentencia condenatoria, limitando y/o ajustando en consecuencia el alcance de la suma asegurada para el caso en concreto y en lo que tiene que ver con el monto de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

## **VI. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA**

Tal como lo establece nuestra legislación, Señor Juez, al momento de fallar, después de hacer el estudio minucioso del expediente, deberá decretar probada la excepción que hallase en el cuerpo escrito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **VII. PRUEBAS**

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### **I. DOCUMENTALES**

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del correo electrónico de otorgamiento del poder.
2. Poder a mi conferido, por el representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia y Cámara de Comercio.
3. Póliza TT 0018580000176000 con una vigencia del 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2015 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

1. ARNOLDO VIVAS MONTOYA
2. ELIZABETH MONTOYA VIVAS

### **III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS**

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta, especialmente solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- 1- Certificación laboral del señor **ARNOLDO VIVAS MONTOYA** de fecha 05 de junio de 2018, documento suscrito la doctora **LILIANA PATRICIA OSPINA ONSALVE** en calidad de Directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo.

- 2- Certificación de prestación de servicio de transporte de fecha 30 de mayo de 2017, documento suscrito la doctora **GLORIA NOHEMY ALBAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.966.095 en calidad de Representante Legal de Transportes Tax Mio Candelaria S.A.
- 3- Cotización de repuestos de motocicleta de placas WGD50C de fecha 07 de junio de 2017 expedida por MOTO NUÑEZ Nit. 16.264.396-2, siendo en representante legal el señor **VICTOR RAUL NUÑEZ LOPEZ**.

#### IV. OFICIO

Como se interpuso como excepción de mérito la **DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO** y la única forma de corroborar esta situación es mediante certificación expedida por la misma aseguradora que ha demandada directa, entre otras cosas porque cualquiera de las indemnizaciones de otros siniestros que hubiesen podido acontecer en la misma vigencia bien podrían ser pagados o desembolsados con posterioridad a la presentación de este escrito de contestación de demanda, respetuosamente solicito al Despacho que oficie a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes.

Así mismo que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

#### VIII. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

#### IX. NOTIFICACIONES

Mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección la Calle 72 No.10-07 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)**

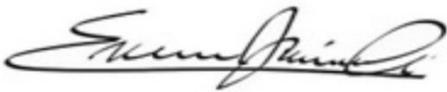
De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)**

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222, celular 311 7644650**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. 10.026.578  
T.P. 121.708 del C. S de la J.



ASTRID LILIANA GUERRON REVELO <astridliliana@mca.com.co>

---

## Poder ARNALDO VIVAS MONTOYA

1 mensaje

---

**CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES** <CO-

25 de septiembre de 2020,

NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>

13:18

Para: "camilo@mca.com.co" <camilo@mca.com.co>, "astridliliana@mca.com.co" <astridliliana@mca.com.co>

Cc: "Duran Barrera, Dennis Margarita (Colombia)" <Dennis.Duran@libertycolombia.com>

Buen día Dres.

Adjunto se encuentra el poder solicitado,

Cordialmente,

### Juan Diego Urbina

Mercado Andes

Vicepresidencia Legal & Compliance

---

Liberty Seguros

[Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia](#)

Tel: +57 3103300

---

 **ARNALDO VIVAS MONTOYA.pdf**  
62K



Señores

**JUZGADO (08) OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

Referencia: **Poder especial**

**Proceso: VERBAL**

**Demandante: ARNALDO VIVAS MONTOYA Y ELIZABETH MONTOYA VIVAS**

**Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS**

**Radicado: 76001 31 03 008 2020 00126 00**

**MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 121.708 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,

**MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. No. 10.026.578 de Cali

T.P No. 121.708 del C.S.J

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411**

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS.** El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411**

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

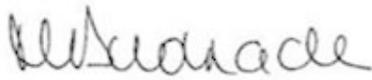
Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT NRO :860039988 - 0

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 72 # 10 - 07 PI 7

CIUDAD :Bogota

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

MATRICULA NRO :147342 - 2

### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 895 del 04 de marzo de 1993 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1993 con el No. 49151 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. . por el de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3343 del 23 de junio de 1998 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 1998 con el No. 2503 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. . por el de LIBERTY SEGUROS S.A. .

Por Escritura Pública No. 339 del 25 de enero de 1999 Notaria Sexta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 1999 con el No. 1805 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. .

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0986 del 12 de marzo de 2001 Notaria Dieciocho de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2001 con el No. 921 del Libro VI , Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) COMPANIA DE SEGUROS COLMENA S.A. .

### CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de	2766 de 14/09/2007 Libro VI

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de 3809 de 19/12/2008 Libro VI

Bogota

### CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

### CERTIFICA

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL,

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.
- 5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V , Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

### CERTIFICA

#### SOCIEDAD

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matricula:	19 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	28 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD
TRADECENTER	
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

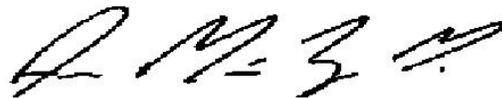
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 14 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 03:08:41 PM





Miembro del Grupo Liberty Mutual

POLIZA : TT 0001858 0000176 000 SUCURSAL: 15 SUCURSAL CALI DOCUMENTO : Certificado Nuevo C/I: 2  
Fecha Expedición: 2014/07/09 Fecha Vencimiento: 2014/08/08

-----  
DATOS DEL CLIENTE:

TOMADOR : CC 00094062026 - TORO AUTOS S.A.S. DIR. CALLE 5 NRO. 38 - 25 L401  
ASEGURADO : CC 00094062026 - JULIO CESAR BASANTE BRAVO DIR. CALLE 5 NRO. 38 - 25 L401  
BENEFICIARIO: CC 00094062026 - JULIO CESAR BASANTE BRAVO DIR. CALLE 5 NRO. 38 - 25 L401

-----  
DESCRIPCION VEHICULO

MARCA : CHEVROLET CLASE : AUTOMOVIL TIPO : SPARK [2] No.CHASIS/SERIE: 9GAMM6105BB005686  
FASECOLDA : 016 01 188 MODELO: 2011 PLACA : C VCT707 No.MOTOR : B10S1528573KC2  
COLOR : AMARILLO LOJACK: N ALARMA: N USO : Taxi SERVICIO: Publico (Taxis)  
VALOR ASEGURADO 13,000 VALOR ACCESORIOS 0 VALOR ASEGURADO TOTAL: 13,000 N.R. 50.00 %

-----  
COBERTURAS AMPAROS

Responsabilidad Civil	SUMA ASEGURADA	&	SMLLV	AMPARO	SUMA ASEGURADA	%	SMLLV
PERDIDA TOTAL HURTO	13,000,000.00	30	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	13,000,000.00	30	.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	13,000,000.00	30	2.0				
TERREMOTO	13,000,000.00	10	2.0				
AMPARO PATRIMONIAL	.00	0	.0				
ASISTENCIA EN VIAJE	.00	0	.0				
ACCIDENTES PERSONALES	15,000,000.00	0	.0				
RC GRAL FAMILIAR	15,000,000.00	10	1.0				
CASA CARCEL	.00	0	.0				
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	13,000,000.00	30	2.0				
LUCRO CESANTE	.00	0	.0				
EXEQUIAL AUTOS	.00	0	.0				

-----  
Intermediario (s)

Lider AGENCIA DE SEGUROS TORO ARIAS Y CIA LTDA CLAVE 6315 % 100.00

-----  
PRIMA BRUTA : 1,302,344.00 DESCUENTOS: 592,020.00 GASTOS DE EXPEDICION: 4,992  
PRIMA NETA : 715,316.00 IMPOVENTAS: 114,450 TOTAL A PAGAR: 829,766.00

-----  
Desde 16:00 horas Hasta 16:00 horas TECNICO COMERCIAL APLICADO  
VIGENCIA DEL SEGURO 2014/07/13 2015/07/13 DESCUENTOS .00 % 50.00 % 50.00 %

-----  
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO

-----  
XXRLPX5MUCVXUFWSS22A7Q2GDM=====

EL TOMADOR  
C.C.

LIBERTY SEGUROS S.A.  
NIT: 860,039,988-0

POLIZA ESPECIAL DE  
SEGURO DE AUTOMOVILES PARA  
**SERVICIO PUBLICO**

**LIBERTY-TAXI**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Apreciado Asegurado:  
Para su conocimiento,  
agradecemos leer en forma  
detenida, la información  
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



**Liberty**  
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Rev. 2014-01

**Condiciones**  
Versión Enero 2014

F49697



# PÓLIZA ESPECIAL DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PÚBLICO LIBERTY – TAXI

TEMAS	PAGINA
<b>Clausula Primera</b>	
<b>1. AMPAROS</b>	<b>1</b>
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHICULO	1
1.3. ASISTENCIA ESPECIAL ASISTAXIS	1
1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLOGICA	1
<b>Clausula Segunda</b>	
<b>2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS</b>	<b>2</b>
2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	2
2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	2
2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.	3
2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.	4
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES	5
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.	5
2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	7
2.8 EXCLUSIONES DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	8
2.9 EXCLUSIONES DEL AMPARO ESPECIAL ASSIST-TAXI	8
2.10 EXCLUSIONES DEL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA	9
2.11 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EXEQUIAS	11
<b>Clausula Tercera</b>	
<b>3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA</b>	<b>11</b>
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	11
3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	11
3.3 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	14
3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA	14
3.4.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	14
3.4.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	18
3.5. AMPARO LUCRO CESANTE	19
3.6. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	20
3.7 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	22
3.8 AMPARO DE EXEQUIAS	22
<b>Clausula Cuarta</b>	
<b>4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO</b>	<b>25</b>
4.1 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	25
4.2 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	25
4.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	25
4.4 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	25
4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO	25
4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCANICA	26
<b>Clausula Quinta</b>	
<b>SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>	<b>26</b>
<b>Clausula Sexta</b>	
<b>SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE</b>	

<b>TEMAS</b>	<b>PAGINA</b>
<b>RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO</b>	<b>26</b>
<b>Clausula Séptima</b> <b>OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO</b>	<b>27</b>
<b>Clausula Octava</b> <b>PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES</b>	<b>27</b>
<b>8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA</b>	<b>27</b>
<b>8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>27</b>
<b>8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL</b>	<b>28</b>
<b>Clausula Novena</b> <b>9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA</b>	<b>29</b>
9.1 OBJETO DEL SEGURO	29
9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:	29
9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:	29
9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	29
9.5 DURACION DEL SEGURO	30
9.6 EXTINCION DEL SEGURO	30
9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	30
<b>Clausula Décima</b> <b>SALVAMENTO</b>	<b>30</b>
<b>Clausula Decima Primera</b> <b>COEXISTENCIA DE SEGUROS</b>	<b>30</b>
<b>Clausula Decima Segunda</b> <b>PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS</b>	<b>30</b>
<b>Clausula Decima Tercera</b> <b>REVOCAION UNILATERAL DEL CONTRATO</b>	<b>31</b>
<b>Clausula Decima Cuarta</b> <b>NOTIFICACIONES</b>	<b>31</b>
<b>Clausula Decima Quinta</b> <b>JURISDICCION TERRITORIAL</b>	<b>31</b>
<b>Clausula Decima Sexta</b> <b>DOMICILIO</b>	<b>31</b>
<b>Clausula Decima Septima</b> <b>OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD</b>	<b>32</b>
<b>Clausula Décima Octava</b> <b>MARCACION DEL VEHICULO</b>	<b>32</b>
<b>Clausula Décima Novena</b> <b>ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - TAXIS -</b>	<b>32</b>
<b>Clausula Vigésima</b> <b>ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA</b>	<b>38</b>

# Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty – Taxi Condiciones Generales

## CLAUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROOS:

### 1. AMPAROS

#### 1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
  - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
  - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
  - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
  - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
  - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
  - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
  - 1.1.2.4. GASTOS MEDICIOS Y PRIMEROS AUXILIOS
  - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
  - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.4. ASISTENCIA JURIDICA
  - 1.1.4.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
  - 1.1.4.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.5. LUCRO CESANTE
- 1.1.6. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.7. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.1.8. AMPARO DE EXEQUIAS

#### 1.2. AL VEHICULO

- 1.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

#### 1.3. ASISTENCIA ESPECIAL ASISTAXIS

- 1.3.1. A LAS PERSONAS
- 1.3.2. AL VEHICULO

#### 1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLOGICA

## CLAUSULA SEGUNDA

### 2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

#### 2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.2 DAÑOS, LESION O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO.
- 2.1.4 LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR, SU CONYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACION PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.
- 2.1.10. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

#### 2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.2.1 SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2.2 POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.
- 2.2.3 RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO

**DEL TRANSPORTADOR.**

- 2.2.4 POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.
- 2.2.5 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.2.6 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.2.7 CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.8 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.2.9 POR LA MUERTE NATURAL.
- 2.2.10 MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

**2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.**

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES O CONSTITUTIVOS DE:

- 2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTES CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.
- 2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.
- 2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVIO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.
- 2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORIFICOS.
- 2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN

LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

2.3.10. LUCRO CESANTE.

2.3.11. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADOBAJO ESTA COBERTURA.

2.3.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

2.3.13. MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.3.14. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

2.3.15. CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

2.3.16. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

**PARAGRAFO PRIMERO:** ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

**2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.**

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DE MANTENIMIENTO.

2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

- 2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADÉ POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.4.9. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.4.10. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPRADOS EN LA POLIZA.
- 2.4.12. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PEÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

## **2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.
- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.
- 2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES O EN ALGUN MEDIO DE TRANSPORTE MARITIMO O FLUVIAL...

## **2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.**

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

- 2.6.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.
- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONducIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.
- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE LA OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.
- 2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR

DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.6.13. PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIO PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

2.6.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

**PARAGRAFO PRIMERO:** COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

**PARAGRAFO TERCERO:** NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

**PARAGRAFO CUARTO:** EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN EL EVENTO QUE EL VEHICULO ASEGURADO SEA EMBARGADO O SECUSTRADO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A INFORMAR DE TAL CIRCUNSTANCIA A LIBERTY, DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

**PARAGRAFO QUINTO:** NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

## 2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, Busetas, MICROBUSES, PICK UPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS

TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

## **2.8 EXCLUSIONES DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL**

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE AMPARO, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

## **2.9 EXCLUSIONES DEL AMPARO ESPECIAL ASSIST-TAXI**

2.9.1. ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO ANDIASISTENCIA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.
- B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
- C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.
- D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.
- F) HECHOS O ACTUACIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.
- G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.
- H) TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.
- I) DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
- J) DAÑOS PREEXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA
- K) DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.
- L) DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES, O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.
- M) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- N) LAS ENFERMEDADES, DEFECTOS O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS O ENFERMEDADES PREEXISTENTES O CONGÉNITAS (CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO). A LOS EFECTOS

DEL PRESENTE ANEXO, SE ENTIENDE COMO ENFERMEDAD O AFECCIÓN PREEXISTENTE TANTO AQUELLA PADECIDA CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ANEXO; COMO LA QUE SE MANIFIESTE POSTERIORMENTE, PERO QUE PARA SU DESARROLLO HAYA REQUERIDO DE UN PERÍODO DE INCUBACIÓN, FORMACIÓN O EVOLUCIÓN DENTRO DEL ORGANISMO DEL BENEFICIARIO, INICIADO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL ANEXO.

- O) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.
- P) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.
- Q) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE ALCOHOL, DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O ENFERMEDADES MENTALES. ASÍ MISMO, AFECCIONES, ENFERMEDADES, ACCIDENTES O LESIONES DERIVADAS DE LA INGESTIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CUALQUIER TIPO, SUSTANCIAS ENERVANTES, ESTIMULANTES O DEPRESORAS DEL SISTEMA NERVIOSO BEBIDAS ENERGIZANTES O ENERGÉTICAS, ESTEROIDES Y LA MEZCLA DE ESTOS.
- R) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.
- S) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.
- T) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

**2.9.2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:**

- A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- B) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- C) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
  - BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
  - CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- D) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.
- E) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.
- F) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

**2.10 EXCLUSIONES DEL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA**

**CLAUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES GENERALES**

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
- 2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.
- 3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.
- 4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
- 5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- 6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
- 7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA
- 8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACADISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.
- 9) TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.
- 10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
- 11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.
- 12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.
- 13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.
- 14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.

- 15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.
- 16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

### 2.11 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EXEQUIAS

- A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C. VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

## CLAUSULA TERCERA

### 3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

#### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros..

#### 3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

##### 3.2.1. COBERTURAS:

- 3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
- 3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.
- 3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.
- 3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

### 3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

#### 3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales que se deriven de la muerte del pasajero, respecto del cual el Asegurado sea civilmente responsable.

#### 3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará por el perjuicio económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

#### 3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

#### 3.2.2.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que de lugar la atención del pasajero, cuando el Asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente. Para los efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar en la operación del transporte.

#### 3.2.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aun en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

#### 3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

Liberty reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al acaecimiento del mismo, la suma fija de tres (3) s.m.m.l.v. por víctima con un máximo de cuatro (4) personas y el cual está incluido en el valor asegurado que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

**PARAGRAFO PRIMERO:** todos estos amparos operan siempre que el transporte se efectúe en el vehículo específicamente relacionado en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días comunes. Por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o causen ciento ochenta (180) días después de la operación de transporte, respectivamente.

### 3.2.3 INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

### 3.2.4 AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionarle a la Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

### 3.2.5 PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

### 3.2.6 LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

El valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización. El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo.

### 3.2.7 BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:

En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose

siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty

### 3.3 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 3.3.1. Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 3.3.2 Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 3.3.3 Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 3.3.4 Práctica de deportes a titulo aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 3.3.5 Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 3.3.6 Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 3.3.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros.

PARAGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social

### 3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

#### 3.4.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales culposas y y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 3.4.1.1 Cuando el asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

- 3.4.1.2 Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- 3.4.1.3 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "Oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- 3.4.1.4 DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta los siguientes valores:

TARIFA LEY 600 DE 2000		
ETAPAS	LESIONES HASTA	HOMICIDIO HASTA
	HONORARIOS SMDLV	HONORARIOS SMDLV
INDAGACIÓN PRELIMINAR	33	45
INDAGATORIA	66	92
OTRAS ACTUACIONES	111	133
JUICIO	111	244
TOTAL	321	514

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios cubiertos bajo este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Comprende todas las actuaciones en la etapa previa tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo Asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

**INDAGATORIA:** Es la declaración no efectuada bajo la gravedad de juramento rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones..

La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia

**OTRAS ACTUACIONES:** Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo cubierto bajo esta póliza como asegurado, a través de la indagatoria y hasta la ejecución de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de pruebas, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de incidentes.

La citada etapa se reconocerá únicamente con la presentación de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado

**JUICIO:** Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

<b>TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES</b>		
<b>ACTUACIONES</b>	<b>LESIONES</b>	<b>HOMICIDIO</b>
Actuación previa o preprocesal	30	30
Entrevista y/o interrogatorio-Programa metodológico	30	30
Audiencia de Imputación	51	82
Audiencia de acusación o preclusión	30	32
Audiencia preparatoria.	60	85
Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	70	205
Audiencia de reparación de perjuicios	30	30
Audiencias preliminares ante juez de garantía	10	10
<b>TOTAL</b>	<b>311</b>	<b>504</b>

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo.

**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la(s) víctima(s) o sus beneficiarios legales.

**AUDIENCIA PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. Art. 154 c.p.p.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados ( art. 92 c.p.p.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación hasta la audiencia de juicio oral.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- A. Las sumas aseguradas previstas en la carátula de la póliza se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que dé origen a uno o a varios procesos penales.
- B. La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- C. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- D. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.

3.4.1.6 Para obtener el pago el asegurado deberá presentar a Liberty:

- A. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
- B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

#### **LEY 600 DE 2000**

- **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Constancia o certificaciones de entrega provisional y / o definitiva del vehículo, versión libre
- **INDAGATORIA:** Constancia del juzgado sobre asistencia del abogado en la actuación respectiva certificación de la fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
- **OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA):** Constancia del juzgado sobre calificación del sumario o su equivalente.
- **JUICIO:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto acompañada de la certificación sobre la interposición de recurso de casación o copia de diligencia de audiencia preparatoria y, en todo caso, constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.

#### **LEY 906 DE 2004**

- **AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL:** Copia del acuerdo extra procesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

- **AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso, la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de garantías.
- **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento.
- **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento.
- **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y del abogado defensor.
- **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento.
- **AUDIENCIA PRELIMINARES:** Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el juez de garantías en la audiencia de imputación.

Para el reconocimiento deben presentar certificación o constancia de la audiencia realizada, indicación del fundamento que la motivó, nombre del sindicado y nombre del abogado defensor, expedida por el secretario del juez de garantía.

- 3.4.1.7 Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- 3.4.1.8 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Liberty.
- 3.4.1.9 Los demás términos y condiciones de la póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor y le son aplicables en sus puntos pertinentes.

### 3.4.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

Liberty se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto asegurado, sea conducido por el asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional vigente.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza o para un conductor debidamente autorizado por éste. En ningún caso operará para los dos simultáneamente.

#### 3.4.2.1 DEFINICIONES:

Se reembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

- 3.4.2.1.1 **CONCILIACIÓN,** entendiéndose como tal aquella celebrada en los términos de la LEY 640 de 2001.
- 3.4.2.1.2 **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- 3.4.2.1.3 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual el apoderado del

Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se falle de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

- 3.4.2.1.4 **SENTENCIA EJECUTORIADA:** Es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

**LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:**

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V.	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V.
ORDINARIO EJECUTIVO	100	100	60
ADMINISTRATIVO	100	100	60
PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL	100	100	60

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

Para efectos de configurar la reclamación derivada de este anexo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
- Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.
- Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

### 3.5. AMPARO LUCRO CESANTE

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la caratula, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria de 5 S.M.L.D.V\*, liquidada de la siguiente forma según el caso:

- 3.5.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día seis (6) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo por parte del taller sin exceder en ningún caso de veinte (20) días y sin sujeción al deducible.

- 3.5.2. Para el caso de las pérdidas totales por hurto o por daños, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día seis (6) calendario después de la presentación de la reclamación acompañada de todos los documentos pertinentes incluida la cancelación de la matrícula y certificación de chatarrización para el caso de daños, y terminará cuando se haga efectivo el pago de la indemnización por dichas pérdidas o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días de reconocimiento de este amparo y sin sujeción al deducible".

**PARAGRAFO:** Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

\*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

### 3.6. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

Bajo este amparo se cubre la muerte o desmembración del Asegurado.

#### 3.6.1 MUERTE:

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el Asegurado, o el conductor del Asegurado cuando esta es persona jurídica, solamente una persona natural, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los (180) ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles o cuando muera por homicidio, según se define en las exclusiones de este mismo amparo.

#### 3.6.2 DESMEMBRACION:

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, Liberty reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla, aplicando los porcentajes de esta tabla a la suma asegurada por desmembración:

#### **ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):**

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por pérdida total de la vista de ambos ojos	100%
4	Por mutilación total de los órganos genitales en el varón	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales	100%
7	Enajenación mental incurable	100%

8	Por pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos	50%
10	Por pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura del presente amparo terminará automáticamente.

### 3.6.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración, incapacidad total y permanente y muerte accidental, Liberty pagara únicamente hasta el valor asegurado.

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con esta póliza una suma igual al valor asegurado por este amparo, el presente amparo terminará automáticamente.

En este evento la prima se devengará de acuerdo con lo establecido por el artículo 1070 del Código del Comercio.

### 3.6.4. LIMITACION:

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga mas de una póliza vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si Liberty detecta haber pagado mas de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro.

El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

### 3.6.5. PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

Los documentos necesarios que podrá aportar el Asegurado o beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son, entre otros los siguientes:

- a. Registro civil de nacimiento del Asegurado.
- b. Certificado médico de defunción.
- c. Registro civil de defunción.
- d. Acta del levantamiento del cadáver
- e. Necropsia, si hay lugar a ello.
- f. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- g. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.
- h. Otra prueba o documento relacionado con la reclamación, que sea necesario, directamente relacionado y razonable en los términos del art. 1077 del c.co."

- i. Fotocopia auténtica del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario (s).
- j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

#### 3.6.6. VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos opcionales otorgados.

#### 3.6.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite descrito en la carátula de la Póliza.

### 3.7 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, Liberty, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados en la carátula de la póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. Y 2.6.8. de la póliza, por los siguientes conceptos:

- 3.7.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.
- 3.7.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operara en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual Liberty podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

### 3.8 AMPARO DE EXEQUIAS

EL PRESENTE AMPARO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

#### AMPARO BÁSICO

LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: i) COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DENTRO DE LOS CIENTO

OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO.
- B) ESTA COBERTURA ES INDEPENDIENTE Y NO COMPLEMENTA O SUSTITUYE LOS PRODUCTOS QUE PUEDA TENER EL CLIENTE EN EL SEGURO OBLIGATORIO – SOAT - O EN OTRAS PÓLIZAS DE EXEQUIAS.

LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADELANTE LIBERTY, INDEMNIZARÁ A QUIEN COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, MEDIANTE EL REEMBOLSO, SIN EXCEDER DEL LIMITE ASEGURADO DE LA SUMA EN DINERO PAGADA CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A., O MEDIANTE REEMBOLSO A LA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA PRESTAR SERVICIOS DE EXEQUIAS QUE HAGA PARTE DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA POR LIBERTY, QUE HAYA PRESTADO EL SERVICIO Y ASUMIDO SU COSTO, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO ESTIPULADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE AMPARO Y CONFORME AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTA LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. DEBE QUEDAR CLARO QUE LA INDEMNIZACIÓN SE REALIZARÁ ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

#### 1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existen edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la póliza de automóviles con Liberty.

#### 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS A INDEMNIZAR:

##### SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- Implementos propios para la velación
- Llamadas locales dentro de la sala de velación
- Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
- Misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre
- Cinta impresa
- Arreglo floral para el cofre
- Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- Libro de registro de asistentes

##### SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- SERVICIOS DE INHUMACIÓN
  - o Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
  - o Impuesto Distrital o municipal
  - o Apertura y cierre
  - o Oficio religioso
  - o Exhumación de restos a la finalización del periodo de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
  - o Urna para los restos.
  - o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- SERVICIOS DE CREMACIÓN
  - o Oficio religioso
  - o Cremación

- o Urna cenizaria
- o Ubicación de las cenizas en Cenizario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

### 3. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza o el reembolso a la persona jurídica legalmente constituida para prestar servicios de exequias que haga parte de la red de servicios contratada por LIBERTY, que haya prestado el servicio y asumido su costo, de acuerdo a las características del servicio estipulado en la cláusula tercera del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077050 en Bogotá D.C. y 018000113390 a nivel nacional.
- Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.
- El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.
- Exclusivamente para los asegurados o sus responsables, que soliciten la indemnización a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, a la suma en dinero que deba reembolsar Liberty con ocasión al fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza, la compañía pagará el valor presentado el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se le hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center informara a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada. En ningún caso la compañía realizará un pago sin que hayan remitido los documentos que acrediten los gastos incurridos.
- Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.
- En ningún caso se realizará el reembolso del valor de servicios contratados fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

### 4. REVOCACIÓN

El presente amparo termina automáticamente en el momento de la revocación o la terminación de la póliza de seguros.

### 5. PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN

Liberty pagara la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, mediante la presentación de documentos tales como:

- A. Informe del accidente – croquis.
- B. Registro civil de nacimiento Del asegurado.
- C. Registro civil de defunción.
- D. Acta de levantamiento del cadáver.
- E. Certificado de necropsia.
- F. Original de la póliza.

- G. Documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- H. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- I. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del (los) beneficiario (s) de la póliza.
- J. Cualquier otro documento que Liberty esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- K. Prueba de la ocurrencia del siniestro.
- L. Facturas originales del servicio o relación de gastos asumidos en caso de que se trate de una persona jurídica legalmente constituida para prestar servicios de exequias que haga parte de la red de servicios contratada por Liberty, que haya prestado el servicio y asumido su costo.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que LIBERTY para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la Ley

## CLAUSULA CUARTA

### 4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

#### 4.1 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

#### 4.2 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean los originales de fábrica del vehículo asegurado o estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro o inspección técnico mecánica.

#### 4.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

#### 4.4 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios originales fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos originales de fábrica del vehículo que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

#### 4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero mas cercano al lugar del accidente o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

#### **4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCANICA**

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.4.6. De esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

### **CLAUSULA QUINTA**

#### **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

### **CLAUSULA SEXTA**

#### **SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO**

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

**SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA, TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.**

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

## CLAUSULA SÉPTIMA

### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## CLAUSULA OCTAVA

### PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

#### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1. Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.
- 8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5. Cancelación definitiva de la matrícula y certificación de chatarrización del vehículo en caso de pérdida total por daños. Y para todos los casos de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo
- 8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty podrá exigir para el pago la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

#### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este

seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

- 8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:
- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
  - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.
- 8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

### 8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.
- 8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

- 8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.
- 8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV\*.
  - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.\*
  - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.\*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

SMMLV \*Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

## CLAUSULA NOVENA

### 9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

#### 9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

#### 9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

#### 9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:

El Asegurado o el Tomador., según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio

#### 9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

**9.5 DURACION DEL SEGURO**

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

**9.6 EXTINCION DEL SEGURO**

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

**9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes- SARLAFT (Sistema De administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguna de la información contenida en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia de SARLAFT se entenderá incluida en esta cláusula.

**Parágrafo:** La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos del Título Primero, Capítulo XI de la Circula Externa Básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia ( hoy Financiera).

**CLAUSULA DÉCIMA****SALVAMENTO**

Quando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA****COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA****PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS**

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

## CLAUSULA DECIMA TERCERA

### REVOCAION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- 13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

## CLAUSULA DECIMA CUARTA

### NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## CLAUSULA DECIMA QUINTA

### JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio Nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

## CLAUSULA DECIMA SEXTA

### DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se

fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

## CLAUSULA DECIMA SEPTIMA

### OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

#### 17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se compromete a lo siguiente:

- a) Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, a llevar el vehículo a la instalación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes calendario después de recibido el contrato de seguro o recibida la autorización correspondiente.
- b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- d) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

**PARAGRAFO PRIMERO** Si transcurrido el plazo para la instalación del dispositivo, esta no se lleva a cabo, el deducible en el amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

**PARAGRAFO SEGUNDO** El Tomador y/o Asegurado es responsable de llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. En caso de presentarse el hurto total del vehículo, y si se comprueba que no se ha realizado la revisión oportuna del dispositivo, el deducible para la póliza tomada, correspondiente al amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

**PARAGRAFO TERCERO** En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

## CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA

### MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado se obliga a marcar el vehículo en los puntos autorizados por Liberty durante los treinta (30) días de inicio de la vigencia, en caso de no efectuarse la marcación y presentarse el siniestro de pérdida total hurto el deducible aplicado será de treinta y cinco por ciento (35%) en estas coberturas.

## CLAUSULA DÉCIMA NOVENA

### ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE – TAXIS –

#### PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, Andiasistencia garantiza la puesta a disposición del asegurado o de los beneficiarios de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

## SEGUNDA: DEFINICIONES

Se entenderá por:

1. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
2. Beneficiario: Será beneficiario, además del Asegurado, el conductor del vehículo asegurado.
3. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que se trate exclusivamente de vehículos destinados al transporte público de personas (taxis blancos o amarillos) cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kg.
4. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

## TERCERA: AMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzara a partir del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para los concernientes al vehículo.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla, Autodefensas o cualquier otro.

## CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias, se prestaran de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el asegurado acepta y conoce Andiasistencia hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

## QUINTA: COBERTURAS DE ASISTENCIA NACIONAL A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se presentaran de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. Andiasistencia hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

### 5.1. Traslado médico de emergencia:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano acorde a la situación clínica de los lesionados.

### 5.2. Traslado médico secundario por enfermedad general:

Cuando el asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevista general, requiera asistencia médica, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación

de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano o resolver la situación desplazando un médico general al sitio del evento.

### 5.3. Consultas médicas domiciliarias:

Cuando el asegurado titular del bien expuesto al riesgo y el asegurado a la póliza del cual accede el presente anexo requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido ó enfermedad general no preexistente, Andiasistencia pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

### 5.4. Traslado aéreo especializado:

Si como resultado de un accidente de tránsito o enfermedad imprevista general de cualquier ocupante del vehículo asegurado, una vez atendido en un centro hospitalario de una ciudad capital de departamento, se establece por el médico tratante la necesidad de evacuación a un centro especializado de referencia dentro de Colombia, Andiasistencia trasladará al beneficiario en aeronaves especializadas para el transporte sanitario.

### 5.5. Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, Andiasistencia proporcionará de inmediato un conductor, para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.

### 5.6. Informe de Estado de las carreteras:

Andiasistencia informará a los asegurados cuando así lo requieran, el estado de las carreteras en todo el país, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico, y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

### 5.7. Transmisión de mensajes urgentes:

Andiasistencia se encargara de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

## SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

- 6.1. **Remolque o transporte del vehículo:** En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, Andiasistencia se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el titular o la aseguradora respectivamente, hasta un límite por avería y otro por accidente.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de 60 SMLDV y por avería ascenderá a la suma máxima 40 SMLDV, sin límite de eventos.

**Parágrafo:** Sólo se prestará un trayecto por evento, los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

**Nota:** El servicio de remolque para taxis, cuando sea solicitado en los días que el asegurado tiene restricción vehicular en las ciudades que así aplique, será prestado, una vez se realice la verificación correspondiente en el sitio por parte de un carro taller.

- 6.2. **Envío de carro taller o auxilio mecánico:**

Dentro de Perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Villavicencio) extendiéndose hasta 40 Km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por

pinchazo, Andiasistencia a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

### 6.3. Servicio de Cerrajería:

Dentro del perímetro urbano de las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde el kilómetro cero, en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, Andiasistencia pondrá a disposición del Asegurado, los recursos para solventar el inconveniente.

### 6.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado (aplica solo para cobertura extraurbana):

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

Andiasistencia elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler.

### 6.5. Localización y envío de piezas de repuestos:

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, Andiasistencia se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

Para la coordinación del servicio se solicitará el envío de la constancia o certificación de la reparación del vehículo por parte del taller.

### 6.6. Estancia y desplazamiento del mecánico:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, Andiasistencia sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 15 SMLDV por día, con máximo de 45 SMLDV, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

## SÉPTIMA: ASISTENCIA JURIDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

### 7.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, Andiasistencia designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado en el sitio del accidente.

### 7.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- a) El evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Andiasistencia pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO:** La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

### 7.3. Gastos de Casa-Cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Andiasistencia sufragará hasta un límite de 50 SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

### 7.4. Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

### 7.5. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

## **OCTAVA: EXCLUSIONES**

No son objeto de la cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- b) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos
- d) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional)
- e) Los gastos de asistencia Médica y Hospitalaria, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

- f) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
- g) Las asistencias requeridas cuando el vehículo asegurado se encuentren en restricción de pico y placa. Sin embargo el servicio se prestará una vez termine el horario de restricción.

Quedan excluidas de la cobertura las consecuencias de los siguientes hechos

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de la Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor o por algún beneficiario se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del accidente o evento causante del siniestro.
- h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

## **NOVENA: REVOCACIÓN**

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## **DÉCIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de Andiasistencia, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia en Viaje.

## **DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS**

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

### **11.1. Obligaciones del asegurado:**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

#### 11.2. Incumplimiento:

Andiasistencia queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Andiasistencia no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de asistencia y Andiasistencia no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

#### 11.3. Pago de la indemnización:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a Andiasistencia. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, Andiasistencia sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de Andiasistencia.
- d) Andiasistencia en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

### DÉCIMA SEGUNDA: REEMBOLSOS

Si Andiasistencia no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.
- Una vez reciba la solicitud previa, Andiasistencia dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, Andiasistencia realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, Andiasistencia se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

## CLAUSULA VIGÉSIMA

### ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de taxis, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

**CLAUSULA PRIMERA: AMPARO:**

Las coberturas del presente anexo serán atendidas por Liberty a través de la red de clínicas y odontólogos adscritos, que para efectos del presente contrato en adelante se llamara simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar los servicios que más adelante se definen.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Bajo el presente amparo y durante la vigencia de la póliza, se cubren los siguientes conceptos odontológicos requeridos por el asegurado, con sujeción a los límites pactados y especificados en la carátula de la póliza.

- A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad
- B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

La definición de cada uno de estos amparos y su forma de aplicación aparecen especificadas en la cláusula cuarta de las condiciones generales de este anexo.

Los beneficios odontológicos anteriormente citados serán prestados únicamente al asegurado titular del contrato al que accede este amparo a través de las instituciones y odontólogos adscritos a la red de Liberty en cuyo caso opera la cobertura en forma ilimitada en la red, sujeto a las exclusiones, términos y condiciones establecidos en las cláusulas subsiguientes de este anexo.

**CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES**

1. Los beneficios otorgados en la presente póliza para el amparo de promoción y prevención, sólo tendrán operancia cada seis meses y uno por semestre.
2. Para el amparo de urgencias se podrá acceder de manera ilimitada, y tendrá cobertura siempre y cuando la afección dental sea definida y considerada por el odontólogo general como una urgencia.

**CLAUSULA TERCERA: COBERTURAS**

Liberty se obliga a dar cobertura a los siguientes procedimientos de asistencia odontológica:

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad Área de la odontología que se encarga de prevenir las enfermedades orales y promover el auto cuidado de la salud oral. Las actividades realizadas son:

1. Consultas: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Bajo esta Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles cobertura se incluye la realización y evaluación clínica del estado de salud oral a través del odontólogo general y remisiones que éste efectúe a odontólogos especialistas dentro de la red. Se excluye la consulta especializada que no sea remitida para un tratamiento derivado de una urgencia objeto de este amparo.
2. Promoción y prevención de la enfermedad
  - 2.1. Profilaxis: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas necesarias para la eliminación y control de la placa bacteriana, la cual comprende la eliminación de la placa blanda.
  - 2.2. Fluorización: Bajo esta cobertura se incluye la aplicación de flúor para menores de 15 años cuando ésta sea recomendada por el odontólogo general, la cual se realiza con el fin de prevenir la caries dental.
  - 2.3. Fisioterapia oral:
    - a) Bajo esta cobertura se incluye la práctica de medidas destinadas a la promoción y prevención de la salud oral, tales como: charlas individuales de motivación y concientización, control de placa bacteriana, enseñanza de técnica de cepillado y uso de seda dental. En pacientes pediátricos, además se incluyen instrucciones para el manejo de la dieta y efectos del azúcar en la salud oral.

- b) Plan de salud oral integral en urgencia dental: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas terapéuticas destinadas a la atención, manejo y tratamiento de dolor intenso en procesos inflamatorios agudos que afectan los tejidos duros y blandos de la cabeza y cavidad oral. Lo anterior puede ser causado por agentes infecciosos, traumáticos o cáusticos. En este cuadro de eventos inmediatos se incluyen las afecciones del nervio dental, sangrado posterior a una cirugía o trauma, dolor muscular por dificultad en la apertura bucal, desalojo total de piezas dentales, movilidad dental a causa de trauma, drenaje de abscesos de origen radicular o de los tejidos de soporte del diente, entre otros. Para los casos en que se presente fracturas de huesos de la cara o de los maxilares, se prestará la atención inicial de urgencias que incluye reposición de dientes desalojados o con movilidad, sutura de tejidos bucales lacerados, control de sangrado y prescripción de analgésicos.
3. Diagnóstico oral: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Este examen será practicado por el odontólogo general y en los casos en que requiera especialista se genera la respectiva remisión y asesoramiento.
  4. Urgencia endodónticas: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del nervio dental y de la raíz. Bajo este amparo se da cobertura a la eliminación de caries, recubrimientos pulpaes directos e indirectos, obturación provisional, obturación con amalgama, resina de foto curado, ionómero de vidrio (solo para reconstrucción de muñones) y tratamientos de conductos uni, bi y multirradiculares. Los tratamientos de conductos son realizados directamente por los especialistas en la materia.
  5. Urgencia protésica: Cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (Únicamente sustitución de dientes) realizados por odontólogo general.
  6. Urgencia periodontal Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la encía y tejidos de soporte del diente.
  7. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de detartrajes simples y complejos, raspajes y alizados radiculares supra y subgingivales, retiro de capuchón pericoronario (no incluye la extracción de dientes incluidos) ajustes de oclusión y ferulización. Estos procedimientos son practicados por odontólogo general y según complejidad se remite a odontólogo especialista.
  8. Urgencia quirúrgica: Área de la Odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de patologías que requieren procedimientos quirúrgicos orales y extracciones dentales. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de exodoncias, curetajes, tratamiento de la alveolitis postexodoncia, control de hemorragias y suturas en paladar, encías y lengua. Practicados por odontólogo general y según su complejidad se remite a odontólogo especialista.
  9. Rayos x periapicales: Es el medio que soporta el diagnóstico dental a través de imágenes obtenidas por los rayos x. Bajo esta cobertura se incluyen las radiografías periapicales preliminares que serán empleadas como ayudas diagnósticas para los tratamientos a practicar, urgencias endodónticas (tratamiento de conductos) y de cirugía oral o cualquier otro que sea objeto de la cobertura de este contrato.
  10. Las radiografías periapicales que cubre el plan son las necesarias para la ejecución y continuidad de tratamientos dentales.

**PARAGRAFO:** Condiciones especiales de atención aplicables a los amparos

- A) Liberty podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta especial para cualquier asegurado, con el objetivo de mantener el nivel de calidad y la autorización del amparo de asistencia odontológica y/o aclarar dudas técnicas.
- B) Es requisito indispensable para la operancia del amparo de asistencia odontológica la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento.
- C) Se considera un abandono de tratamiento la condición de salud oral que puede verse agravada, deteriorada o causar serias complicaciones y/o secuelas, incluso la pérdida del diente, cuando un asegurado no asiste por espacio de sesenta (60) días consecutivos a la cita para la continuidad del tratamiento odontológico iniciado, caso en el cual el asegurado será el único responsable por las complicaciones y secuelas generadas por dicho abandono.

**CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES**

## 1) Enfermedad

Cualquier alteración de la salud que conduzca a un tratamiento odontológico o quirúrgico.

## 2) Accidente:

Hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del asegurado lesiones dentales evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas odontológicamente comprobadas y que sean objeto de las coberturas del presente amparo odontológico.

## 3) Institución dental:

Establecimiento que reúne las condiciones exigidas por la ley colombiana para prestar los servicios objeto de este contrato y debe estar legalmente registrada y autorizada para prestar los mismos.

## 4) Odontólogo:

Persona legalmente autorizada en el área donde ejerce la práctica de su profesión, para prestar servicios odontológicos o quirúrgicos.

El asegurado autoriza expresamente a Liberty para solicitar informes sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Además autoriza a Liberty para que la clínica, centro de salud oral o cualquier institución de salud y odontólogo tratante le suministre toda información relacionada con la misma.

Liberty cubrirá la atención de urgencia comprobada, desde que haya ocurrido en el territorio nacional y solamente en las ciudades donde opera el presente seguro.

Como garantía de este amparo, el servicio opera únicamente en la República de Colombia y en las ciudades capitales de departamento, y en, incluida Sogamoso.

Debe quedar claro que si el contrato al que accede este anexo por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminado o revocado, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

No obstante lo establecido en estas condiciones cuando sean varios los vehículos asegurados los conductores de los mismos serán beneficiarios de este amparo. En tal sentido solo pueden presentar a Liberty modificaciones de asegurados conductores en cada anualidad.

**CLAUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD**

Liberty pondrá a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, quienes son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante Liberty no asume la responsabilidad técnica ni profesional propia de dicha personas como suministradoras directas de los servicios, dada la naturaleza de la función que desempeñan en este contrato.

00155

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

Rev. 01-2014



## Acuerdo para Aplicaciones de

# PICO Y PLACA

Como resultado de la mesa de concertación, conformada por: Administración Distrital, Representantes del Congreso Nacional, Concejo Distrital, Sociedad Civil, Transportadores y Conductores, se llegó a un primer acuerdo que regirá durante un mes.

Este acuerdo se implementará una vez se conozca la decisión del Juez Penal 22 del Circuito.

El resultado de la concertación que incluye restricción al transporte público colectivo e individual los sábados, contemplan **"PICO Y PLACA"** del veinte (20%), por ciento, así:

DÍA	1 SEMANA	2 SEMANA	3 SEMANA	4 SEMANA	5 SEMANA
LUNES	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0
MARTES	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0	1 y 2
MIERCOLES	5 y 6	7 y 8	9 y 0	1 y 2	3 y 4
JUEVES	7 y 8	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6
VIERNES	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8
SABADO	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0

El horario de la restricción se mantiene conforme al Decreto 621 de 2001, es decir, de **5:30 a.m. a 9:00 p.m.**

Las empresas de transporte se comprometieron a entregar información precisa para combatir la "piratería" y así mejorar la movilidad en otro 20%.

Este mismo comité de seguimiento, se encargará de hacer las evaluaciones correspondientes para que luego de un mes de aplicación se perfeccione la medida.

PICO Y PLACA

# Su Vehículo TAXI debe tener..



- 1 Letrero de "**LIBRE**" y el escudo blanco de la capota con la palabra "**TAXI**", en negro ambos iluminados sin adornos.
- 2 Verifique todos los días que las luces por completo estén en buen funcionamiento.
- 3 Dos calcomanías laterales en los vidrios triangulares de las puertas traseras.
- 4 Calcomanías del teléfono de la empresa en el vidrio trasero.
- 5 No tener figuras, adornos u otros en el exterior e interior del vehículo.
- 6 Las llantas deben estar en perfecto estado, que no estén lisas.
- 7 Llevar todos los documentos originales.
- 8 Si va a tomar bebidas alcoholicas, **OJO** no maneje, entregue las llaves.
- 9 Equipo de carretera (extintor de incendios, botiquín, señales de advertencia y prevención, triángulos, hasta fósforos).
- 10 Tabla de tarifas autorizadas actualizadas.
- 11 Si viaja, llevar la planilla totalmente diligenciada.
- 12 Evítese multas y sanciones, no infrinja las leyes completas, es por su bien.
- 13 Los dos espejos retrovisores externos en buen funcionamiento.
- 14 Distintivo autorizado en letra legible y sin adornos.
- 15 Tarjeta de control vigente, (cada conductor debe tener su tarjeta de control así no se encuentre trabajando el carro)

REQUISITOS MINIMOS



# Requisitos para revisión de **MOVILIZACION**

- 1 Tarjeta de propiedad original.
- 2 Seguro obligatorio.
- 3 Impuesto del presente año.
- 4 Cancelados los derechos, después de la revisión aprobada se debe dirigir a cualquier punto del SETT o Secretaría de Tránsito y cancelar.

Con este recibo reclama en la oficina más cercana del SETT o Secretaría de Tránsito, la calcomanía del vidrio dalantero del Certificado de Revisión de Movilización.

**NO** olvide anexar los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del recibo de impuesto.
- 2.- Fotocopia del seguro obligatorio.
- 3.- Fotocopia de la tarjeta de propiedad.
- 4.- Fotocopia de la hoja de Computest.
- 5.- Recibo de Pago Original.

- 5 **IMPORTANTE:** Si su carro es nuevo **NO** necesita revisión, esta se efectuará cuando el vehículo cumpla su primer año de matrícula.

MOVILIZACION

# Procedimiento...



- 1 Tarjeta de Propiedad.
- 2 Tarjeta de Operación.
- 3 Seguro Obligatorio (SOAT).
- 4 Licencia de Conducción (PASE).
- 5 Cédula de Ciudadanía (A la persona que le hicieron el Comparendo, si no del Propietario debe aparecer en la Tarjeta de Propiedad).
- 6 Comparendo o infracción.
- 7 Inventario de los patios.
- 8 Consignación de la Infracción.
- 9 En caso de grúa, el recibo de pago del servicio de grúa.
- 10 De lo anterior: Todo original y adicional dos (2) fotocopias de cada documento.
- 11 Subsanan la infracción, ejemplo: Si es por luces, debe comprar el respectivo bombillo.
- 12 De lunes a viernes a las 11:00 a.m., y los sábados a la 1:00 p.m. (Los sábados las inspecciones NO atienden inmovilizaciones cuya causa sea por el Decreto 176, tales como no portar Tarjeta de Operaciones entre otras).



# Requisitos para Solicitud de **TARJETA DE CONTROL**

- 1 Tarjeta de Propiedad original.
- 2 Tarjeta de Operación.
- 3 Seguro Obligatorio.
- 4 Hoja de Computest.
- 5 Seguro a Terceros y Contractual.
- 6 Pase vigente. Para servicio público son tres (3) años la vigencia del Pase a partir de la fecha de su expedición.
- 7 Pasado Judicial vigente.
- 8 Diligenciar el formato que se le entrega en la ventanilla

## ¿Como saber si su **CEDULA POSEE COMPARENDOS?**

### **En Bogotá:**

Marque **3 600 111** y seleccione la opción. También puede marcar el **127**

### **En Cali:**

Marque **660 8888** o **429 1955**. También puede marcar el **195**

La operadora le dará la información que usted necesita.

INFORMACION

# Señor Taxista...



**Le recordamos que según el Artículo 3ro., Decreto 516 de 2001, se establece que la Tabla de Tarifas debe colocarse en un lugar visible para el Usuario con el objeto de evitar quejas con relación al cobro de tarifas.**

**ATENCIÓN**

# Liberty siempre en contacto

## World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

[www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co)

[atencionalcliente@libertycolombia.com](mailto:atencionalcliente@libertycolombia.com)

## Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá

**307 7050**

Línea Nacional

**01 8000 113390**

## Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia  
Médica  
Domiciliaria

Bogotá

**644 5450**

Línea Nacional

**01 8000 912505**

Desde su celular marque

#224

opción 3 y luego 1

## Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá

**744 0722**

Línea Nacional

**01 8000 911361**

## Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

**644 5410**

Línea Nacional

**01 8000 919957**

## Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

**3077007**

Línea Nacional

**01 8000 116699**

## Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

**#224**

**SEND**

DESDE OPERADORES COMCEL,  
MOVISTAR, TIGO Y AVANTEL